



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

*Radicación No. 11001020400020250032500*

*Tutela de primera instancia No. 143264*

*JUDITH BELEÑO BELEÑO*

Bogotá, D.C., once (11) de febrero dos mil veinticinco (2025).

1. JUDITH BELEÑO BELEÑO, mediante apoderado, presenta tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso penal No. 11001-60001-01-2008-00025-00.

En consecuencia, se avoca conocimiento y se dispone:

2. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades en mención, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción, y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

2.1. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **[despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co)** **[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co)**

2.2. Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Vincular como terceros con interés al presente trámite constitucional al Juzgado 3° Civil del Circuito, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial y a su Secretaría, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario “303 EPMSC”, todos de Cartagena, así como a **TODAS** las partes e intervinientes dentro de la actuación penal censurada y el proceso ordinario reivindicatorio 2001-79902.

#### 4. Pruebas

4.1. Admitir como tal los documentos anexos al escrito de tutela.

4.2. Requerir a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para que informe sobre el estado actual de la impugnación especial, que el defensor de JUDITH BELEÑO BELEÑO adujo haber interpuesto contra la sentencia proferida por dicho Tribunal, dentro de la aludida actuación penal.

5. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

## 6. De la medida provisional

6.1. Solicita la accionante a través de su apoderado, como medida provisional: *«ordenar la suspensión provisional del cumplimiento del fallo de 18 de diciembre de 2024, ordenado por la providencia de 17 de enero de 2025»*; desde ya se anticipa que se negará, por lo siguiente:

6.2. El Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *«suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere»*, suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

6.3. El artículo 7° de la citada disposición, establece:

*«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).»*

6.4. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin de proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento:

*«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».*

6.5. Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

## **7. Caso concreto**

En el asunto bajo estudio, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

7.1. En contra de JUDITH BELEÑO BELEÑO cursa el proceso penal No. 11001-60001-01-2008-00025-00.

7.2. Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, resolvió:

**«PRIMERO: ABSOLVER a JUDITH BELEÑO BELEÑO, identificado con cedula 45.432.201 de Cartagena, como autora responsable del concurso de delitos de Prevaricato por Omisión, art. 414, modificado art. 33 ley 1474 de 2011 agravado,**

*Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público artículo 292 y Falsedad ideológica en documento público del artículo 286 del CP, por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo.*

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la acción penal y la cancelación de cualquier pendiente originado por la presente investigación a favor de JUDITH BELEÑO BELEÑO una vez cobre firmeza esta sentencia.  
(...)

7.3. Contra la anterior determinación, el fiscal delegado y los apoderados de las víctimas interpusieron recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante fallo aprobado el 18 de diciembre de 2024, resolvió:

**«Primero: Revocar** la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

**Segundo: Decretar** la preclusión de la acción penal en favor de la Dra. Judith Beleño Beleño, por prescripción, en relación con el delito de prevaricato por omisión. Como consecuencia de lo anterior, **Compulsar** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo de su resorte.

**Tercero: Declarar** la responsabilidad de la Dra. Judith Beleño Beleño, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, en calidad de autora de los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. En consecuencia, **impóngase** penas de prisión de ochenta (80) meses y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) meses.

**Cuarto: Declarar** que la Dra. Judith Beleño Beleño no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo considerado en el cuerpo de esta sentencia.

**Quinto: Sustituir** a la Dra. Judith Beleño Beleño la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria en

*el lugar de su residencia, bajo la obligación de cumplir con lo que se le ordena en el artículo 38B, numeral 4° de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, previa caución para su cumplimiento por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena citará a la Dra. Judith Beleño Beleño, para que suscriba la correspondiente diligencia de compromiso; asimismo comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dicha decisión para que proceda a su respectivo control.*

*(...)*»

7.4. Contra dicha determinación el apoderado de la procesada interpuso impugnación especial, y los términos para presentar «*la demanda VENCE EL DIA (Sic) 05 DE MARZO DE 2025. A LAS 5:00PM.*»

7.5. Ahora JUDITH BELEÑO BELEÑO, mediante apoderado, presenta tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad y reprocha, en cuanto interesa a la medida provisional que la orden de captura dictada en contra de BELEÑO BELEÑO constituye una afrenta a sus garantías fundamentales, por cuanto, no se motivó sobre la necesidad de la emisión de la orden de captura.

7.6. Así las cosas, acorde con el panorama expuesto, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que imponga el otorgamiento de la medida provisional invocada, en tanto, se trata de una sentencia proferida por el juez natural dentro de la causa cuestionada, que por consiguiente goza de

presunción de acierto y legalidad, aun cuando se encuentre en trámite la impugnación especial formulada por el defensor de la hoy demandante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la decisión fue adoptada al interior de un proceso penal que se encuentra en curso y esta acción constitucional es subsidiaria y residual.

Además, no puede olvidarse que la acción de tutela, dada su naturaleza expedita y sumaria, deberá resolverse en el término de ley, por lo que el transcurso de dicho lapso no ocasionaría un daño jurídicamente irreparable a los derechos fundamentales de la accionante.

8. Comunicar este auto a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado

Radicación No. 11001020400020250032500

Tutela de primera instancia No. 143264

JUDITH BELEÑO BELEÑO

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: F73B340C51CA8EDBA83D2D3BE339733CBED250FE3436258BE994A630BF670491**

**Documento generado en 2025-02-11**

SS Sala Casación Penal@ 2025